



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2624/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de enero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado en los términos que marca la ley”... Sic extracto



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta congruente a la solicitud de información, de la cual no hubo manifestación en agravio por parte del ciudadano.

Se apercibe

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en el plazo determinado para dichos efectos el cual feneció el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 19 diecinueve de octubre del mismo año y feneciendo el día 09 nueve de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140286921000073, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el Parentesco por consanguinidad o afinidad entre el contralor y el encargado de la hacienda. documentación que lo acredite.” Sic.

El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“El sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado en los términos que marca la ley”... Sic extracto

Con fecha 03 tres de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1951/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo, de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **DTBP/319/2021**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

ÚNICO.- Es improcedente lo alegado por el recurrente y como consecuencia de ello no existe lesión a los derechos de acceso a la información en virtud de que la información requerida, según lo dispuesto en los artículos 21, 31, 32, 33 y 45 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco.

En vía de informe, se reitera y se hace propia la contestación a la solicitud de información recaída en el expediente ya mencionado, en virtud de que no es posible proporcionar dicha información de carácter personal, toda vez que de conformidad a los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, y a los artículos 31, 32, 33 y 45 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco, son datos protegidos de los servidores públicos requeridos.

Tienen aplicación y sostienen los planteamientos vertidos los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se destacan:

Extracto.

” Sic


En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso

de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia inicial de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, vistas las constancias del presente, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentó la solicitud de información, ya que el sujeto obligado no remitió respuesta alguna a la solicitud de información en el plazo establecido para tales efectos, como se advierte en las siguientes capturas del referido sistema:




Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140286921000073	05/10/2021	18/10/2021	Terminada	03/11/2021	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

No obstante, viendo las constancias del presente, así como la Plataforma Nacional de Transparencia se tiene que el sujeto obligado remite respuesta a lo solicitado de manera extemporánea.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós

Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2624/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2624/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR/XGRJ